



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1.- Todos los importes que se adeuden por parte de la Administración Pública Provincial y sus Organismos Descentralizados, emergentes de la relación de empleo público con sus agentes, cualquiera sea el estatuto normativo que los rige serán sometidos para su cálculo a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 2.- Quedan comprendidas las deudas que se originen por contratos de locación de servicios o de obra en todas sus modalidades, en la medida que su objeto sea la prestación personal a favor del Estado Provincial. También se aplicara a las deudas por haberes previsionales que el Instituto de Previsión Social tuviere con sus beneficiarios.

ARTICULO 3.- Las deudas referidas en los Artículos precedentes se cancelaran a los valores vigentes para la categoría de que se trate con más el interés moratorio que se devengue hasta el último día del mes anterior a la fecha de pago.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 4.- Se considerará que existe derecho al ajuste automático de los importes correspondientes y pago de los intereses, sin necesidad de interpelación alguna por parte de los agentes ni reclamo específico en su pretensión procesal, cuando hubieren transcurrido más de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se hizo exigible la deuda.

ARTICULO 5.- La actualización del valor de la deuda se realizará sobre la base de la remuneración vigente para el año calendario o mes específico, en que se materialice el pago. Tomándose para ello las disposiciones administrativas que dispongan su cuantía para cada una de las categorías salariales, las que se calcularán con las condiciones particulares de cada caso al momento de generación de la deuda.

ARTICULO 6.- Los intereses moratorios se calcularán a la tasa del 6% anual sobre los importes ajustados durante los primeros 120 días desde la fecha en que corresponda su devengamiento. A partir del vencimiento de éste plazo, la tasa será del 12 % anual sobre los mismos hasta su cancelación total. Transcurridos dos años desde la vigencia de la presente, el Poder Ejecutivo podrá disminuir hasta el 50 % los porcentuales citados, cuando las mismas resulten exorbitantes con relación a las imperantes en el mercado financiero local.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 7.- En los supuestos de beneficios conferidos por las normas vigentes derivados de la relación de empleo, cuya liquidación dependa de la acreditación de recaudos cuya carga corresponda al interesado, la actualización monetaria y los intereses operará cuando hubieren transcurrido más de treinta (30) días corridos desde dicha acreditación. En todos los casos el Estado deberá notificar en forma previa y específica el contenido de éste artículo para poder invocar sus efectos.

ARTICULO 8.- Las erogaciones a que dé lugar la aplicación del régimen de actualización establecido en el presente Decreto, se atenderán con los créditos que correspondan a esos gastos de los respectivos presupuestos.

ARTICULO 9.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las deudas que no se hubieren cancelado totalmente al momento de su sanción legislativa. En los procesos judiciales en que al mismo momento no se encuentre firme la resolución judicial que determine la deuda, se deberá calcular la misma con los parámetros aquí aprobados.

ARTICULO 10.- No posee efecto cancelatorio el pago que no incluya los intereses y el ajuste previsto en ésta norma, ello en atención a la naturaleza alimentaria del sueldo del agente y al carácter accesorio de los intereses respecto de la deuda de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

haber. La imputación de sus pagos parciales se efectuará conforme surge para casos similares en el Código Civil de la República Argentina

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo prescribir un conjunto de normas permanentes de jerarquía legal que abarque a todos los empleados públicos provinciales - contratados, jubilados, pensionados- con la mayor amplitud posible. y garantice la inalterabilidad del valor de determinadas deudas que tuviere la Administración Pública con ellos. Las deudas incluidas son las nacidas como contraprestación de una actividad de naturaleza laboral que se practique a favor del Estado y que no se hubieren satisfecho por éste (total o parcialmente) en los plazos establecidos para ello. Se propone incorporar una regla que abarque todos los Estatutos vigentes y que sea de aplicación obligatoria por parte de toda la Administración Provincial, sin dudas integrará en el futuro un capítulo de una norma general sobre la responsabilidad del Estado de la Provincia de Buenos Aires, tarea que aún se encuentra pendiente. No obstante, el especial contenido de la ley (deudas de naturaleza alimentaria) y la circunstancia que su regulación ya está en vigencia por el Decreto 4239/89 dictado por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, hace más de 25 años. Esta disposición cuyo espíritu se comparte, amerita su urgente actualización pues su aplicación es sólo parcial y así se desnaturaliza. Estos antecedentes nos impulsa a proponer sin dilación el abordaje del tema incorporado al proyecto, el que en lo sustancial coincide con lo dispuesto por el Decreto aludido, compartiendo gran parte de su contenido y por sobre todo las razones que lo inspira. Se trata de un Decreto dictado en Acuerdo General de Ministros, marco que destaco pues sólo se le otorga a aquellos actos de trascendencia y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

consenso, dentro de la administración centralizada, que instruye ajustar automáticamente el valor de las deudas contraídas por la Administración Pública Provincial y sus Organismos Descentralizados con los agentes que en ella se desempeñan bajo relación de empleo público. Para esto establece un régimen automático de actualización monetaria y reconocimiento de intereses para todos los importes que se adeuden por parte de la Administración Central o sus Organismos Descentralizados emergentes de la relación de empleo público con sus agentes. Entre sus fundamentos me permito citar textualmente el segundo y tercer considerando *“Que en ese sentido, es menester incorporar una normativa dirigida a solucionar los hechos descriptos precedentemente, y además, evitar que por motivos ajenos a la voluntad de los administrados, éstos deban soportar perjuicios pecuniarios; Que la medida en cuestión recepta la doctrina de reiterados pronunciamientos dictados en la materia por la Corte Suprema Nacional y la Suprema Corte de la Provincia, al fallar en torno a la revalorización de créditos de naturaleza alimentaria; Precisamente la Suprema Corte Provincial en el caso “Lalomía” del 19 de Marzo 2003 para fundamental su sentencia, ha invocado su articulado –esto es ratificado su vigencia- y en base a este decidió una cuestión sobre deudas por haberes impagos. Allí el cimerio Tribunal sostuvo para fundamentar su decisión lo siguiente: “...Ha sido doctrina del tribunal el reconocimiento del carácter alimentario de la remuneración del trabajador, ponderando que para éste el salario implica un ingreso indispensable -casi único-, con el que debe hacer frente a sus necesidades y la de su grupo familiar (conf. S.C.B.A., L. 53.035 del 11-VI-1998). A la actora por resolución administrativa se le reconoció la deuda que la Administración Pública tenía respecto de ítems no pagos integrantes de su sueldo, abonándose inclusive el capital adeudado pero negándosele el pago de los intereses en el entendimiento de que la percepción del capital sin*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

reserva en el momento de la percepción extingue la posibilidad del reclamo. En el caso, rige lo preceptuado por el decreto 4239/1989 en su art. 1ro. que estableció un régimen automático de actualización monetaria y reconocimiento de intereses para los importes que adeude la Administración Central o sus organismos descentralizados...". En lo que aquí interesa podemos dividir los efectos que hoy se procuran ratificar e incorporar al plexo legislativo de la provincia. La norma administrativa fija: 1) la actualización automática de la deuda utilizando el índice al consumidor nivel general (INDEC) Y 2) el devengamiento de una tasa de interés moratorio del 8 % sobre la deuda de Capital actualizada. (1) Hoy proponemos con idéntico espíritu protectorio actualizar la deuda salarial en base a la entidad vigente al momento de efectivo pago. Entendemos que este sistema es superador del anterior pues no se aplica ningún índice indirecto sino lisa y llanamente el monto que surge de los acuerdos paritarios vigentes para cada año. No hay indicador que arrime mayor justicia que el derivado de estos acuerdos para re expresar a valores constantes las deudas de esta naturaleza. Los acuerdos son el fruto de negociaciones que involucran a los trabajadores y el Estado y así se determinan el haber de cada una de las categorías de la Administración. Con posterioridad al dictado del Decreto del año 1989, comienza un proceso paulatino destinado a consolidar otro método legal de "ajustar" los haberes de los empleados públicos, me refiero al derivado de negociaciones colectivas –paritarias-, las partes concurren a negociar nuevos quantum salariales y demás condiciones de trabajo en forma periódica (anualmente en épocas de alta inflación), la secuencia normativa que receptiona esta técnica democrática de definir los ingresos de todos los empleados en sus distintas categorías y régimen horario fueron: Decreto 369/91, Decreto 1198/01, Decreto 3087/04, y actualmente Ley 13.453. Destaco a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

su vez el nuevo Artículo 39 inciso 4 de la Constitución Provincial que le da raigambre superior al contenido de los acuerdos. En síntesis: La nueva metodología de definir el valor de los haberes se fue consolidando con posterioridad al Decreto 4239 del año 1989 dejando de lado la solución que mandaba a actualizar los adeudados por aplicación de indicadores de la *variación de precios al consumidor* elaborados por el INDEC, que sin dudas mantenía de alguna manera su inalterabilidad, pero en forma indirecta, por otra mucho más ajustada a la realidad, como es el consenso que define el valor salarial referido a un momento histórico determinado, y teniendo en cuenta la previsión presupuestaria de ingresos estimada por quien debe abonarlos. Los montos acordados consagran la movilidad salarial en resguardo de la desvalorización monetaria y contienen obviamente, la previsión implícita de que se paguen en el período de vigencia considerado en cada caso. Esto hace a su esencia, de lo contrario se desmorona toda su estructura, alterándose los pilares fundamentales sobre los que se basó el mismísimo acuerdo. (2) Con relación al segundo punto, también se comparte la necesidad de incorporar además del salario actualizado, un interés que satisfaga el daño moratorio. Sin dudas las deudas de naturaleza alimentaria deben cumplirse en término pues precisamente por su naturaleza se presumen indispensables para el sustento vital del acreedor y su grupo familiar. Ratificada esta coincidencia, la envergadura de la tasa a aplicar, entendemos debe modificarse postulando ahora dos tramos, uno inicial del 6 % por los primeros 120 días, aumentándose luego al 12 % anual. Autorizando al Poder Ejecutivo, transcurrido un tiempo determinado, la facultad de adecuar la tasa legal hasta una disminución del 50% conforme la evolución de las que rigen con carácter general en el mercado financiero local, facultad que sólo podrá ejercer una vez que transcurrieren dos años desde la promulgación de ésta ley. Ambas cuestiones han sido abordadas por la reciente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ley sobre honorarios profesionales de los abogados que ha sancionado la legislatura de la Provincia de Buenos Aires. En ésta, luego de consagrar su carácter alimentario (al igual del que estamos tratando) en el Artículo 54 se previó que para el supuesto de mora en el pago de los honorarios profesionales (equivalente a la mora en el pago de los haberes o diferencia de igual origen) los profesionales podrán reclamar su pago actualizado (en IUS) con más un interés del 12 % anual. Coincide la situación legal con la de la presente iniciativa en cuanto el IUS es equivalente al 1,5 % del sueldo del Juez de Primera Instancia vigente al momento del pago —es decir se va actualizando en forma permanente- y al mismo se le adiciona una tasa de interés legal (moratoria). Los dos tramos que en forma diferenciada se incorporan, tienen por objeto impulsar al Estado a pagar rápidamente lo adeudado por este delicado concepto, evitar la actual situación de desinterés en saldar estos débitos pues el tiempo va licuando su valor en perjuicio del acreedor y en beneficio indebido del Estado obligado. Así son innumerables los casos de atraso en el pago de haberes (total o parcial) por años, que luego de un trámite interminable, se saldan con importes burdamente inequitativos, es un imperativo dar una urgente solución a esta injusta situación y éste es el interés que pretendemos resguardar. Otra norma coincidente que proponemos sea aprobada, es la referida a la entrada en vigencia de su aplicación. Teniendo presente que desde el año 1989 rige el Decreto 4239/89, cuyas disposiciones en lo sustancial, se reproducen ahora en esta ley, pero que se ha aplicado en forma parcial, al excluir la “actualización por el índice de precios al consumidor” sin sustituirlo por otro medio que mantenga la intangibilidad de los valores en juego, y que la consecuencia de esta interpretación restrictiva ha llevado a reconocer montos insuficientes, injustos y muchas veces absurdos en perjuicio de los empleados públicos y jubilados, es que redactamos una cláusula de aplicación de similar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

alcance a la aprobada por la Ley arancelaria sancionada a la que se ha hecho referencia (Art.61). Por último destaco también la especial inclusión del personal contratado bajo cualquier tipo y los Jubilados o Pensionados del IPS dentro de sus beneficiarios, en resguardo del derecho constitucional a la igualdad.

Entendiendo que la presente viene a subsanar una inequidad imperante en la solución actual a éste tipo de deudas, como así también que el articulado no es más que la continuidad del Decreto cuya vigencia ha sido declarada por el máximo tribunal provincia. Con la convicción: que por la trascendencia de los derechos involucrados, por tratarse de materia local – remuneración de los empleados provinciales-, es decir que no se encuentra su regulación delegada a la Nación, estas prescripciones deben ser incorporadas en una ley Provincial, solicitamos a nuestros colegas legisladores acompañen la iniciativa con su voto de aprobación.

MARTÍNEZ MARÍA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.